

**G.J. S/ INTERNACION**

**RO-00434-F-2026**

General Roca, 2 de marzo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados "**G.J. S/ INTERNACION**" Expte. N° **RO-00434-F-2026** respecto de la internación involuntaria de J.G. de los que,

**RESULTA:** Que con fecha 23/02/2026 el Servicio de Salud Mental del Hospital Francisco López Lima de ésta ciudad remite correo electrónico informando que se ha procedido a la internación involuntaria de J.G. de 15 años de edad adjuntando consentimiento informado.

Relatan que ingresa por el Servicio de Guardia del hospital paciente con tratamiento en privado con consumo problemático de sustancias, episodios de auto y heteroagresividad, impulsividad y antecedentes de depresión. Informan que presenta excitación psicomotriz reciente, con intervención de policía y Siarme, con intento de sobre ingesta de psicofármacos sin posibilidad reflexiva presentando riesgo para si y para terceros.

Refieren como Diagnóstico presuntivo: F 91- F 19

En fecha 26/02/2026, obra constancia de intervención de la Defensoría N° 10 a los fines prescriptos por el art. 22 de la ley 26.657.

El día 26 de febrero de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces emite dictamen.

Por lo que pasan las actuaciones para resolver en los términos de la ley 26.657.

**CONSIDERANDO:** Puesta en condiciones de resolver la internación involuntaria realizada prevista en el art. 20 y cc. de la ley 26.657, de <.G., corresponderá analizar la situación informada por el equipo de salud mental actuante verificando si la decisión de este equipo encuadra en el marco del nuevo paradigma vigente respecto de las personas con padecimiento mental y cumple con los requisitos legales.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional, restrictivo y aplicable sólo en casos de no ser posible un abordaje ambulatorio siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

En las presentes actuaciones al inicio el equipo de Salud Mental manifiesta que del

análisis realizado ante la situación presentada por la causante, con fecha 21/02/2026 se verificaba su necesidad de internación puesto que estaba transitando un episodio de excitación psicomotriz con consumo problemático de sustancias con riesgo cierto e inminente para si y para terceros.

Este planteo del equipo de salud mental permite comprobar que se encuentra cumplido el requisito del art. 20 de la ley 26.657, el cual indica que la internación en Salud Mental debe operar únicamente como un recurso terapéutico excepcional cuando no sean posibles abordajes ambulatorios, lo cual fue evaluado por los facultativos del área de Salud Mental.

En base a ello concluyo que se encuentran reunidos en autos los requisitos previstos por la ley 26.657 para autorizar la presente internación involuntaria.

Por todo lo manifestado y lo dispuesto en la normativa citada,

**RESUELVO:**

- 1) Autorizar la internación involuntaria de J.G., ocurrida el día 21/02/2026 en el servicio de salud mental del Hospital Francisco López Lima, todo en los términos del art. 21 inc. a) de la ley 26.657, debiendo los profesionales intervinientes remitir informes cada treinta días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de la medida (art. 24 Ley 26.657).
- 2) Notifíquese y líbrese oficio al Servicio de Salud Mental del Hospital de General Roca. **CÚMPLASE POR OTIF.**

**Dra. Angela Sosa**  
**Jueza**